

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS, los autos del expediente ****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/o ******, en contra de **** y ****, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que los documentos fundatorios son **dos** Títulos de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúnen los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, traen aparejada ejecución siendo documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/o ******, demandó las siguientes prestaciones:

A). El pago de ****, por concepto de suerte principal que amparan los títulos de crédito anexados al escrito inicial de demanda como documentos base de la acción.

B). El pago de intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, generados desde la fecha de suscripción de los títulos de crédito base de la acción y hasta el día en que los demandados incurrieron en mora.

C). El pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, generados desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta el pago total de la deuda que se reclama.

D). El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en esta Ciudad de Aguascalientes, los ahora demandados ****, en calidad de deudor principal y ****, en calidad de aval, suscribieron dos títulos de crédito de los denominados pagarés a favor de ****, por la cantidad de ****, cada uno, en los cuales pactaron un interés ordinario a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, a partir de la fecha de suscripción y hasta el pago total del adeudo, así como un interés moratorio a razón del cinco por ciento mensual desde la fecha en que se incurriera en mora y hasta el pago total de la deuda, sin embargo, a efecto de no obtener un provecho desproporcionado, por concepto de estos último intereses, únicamente se reclama el tres punto cero ocho por ciento mensual.

2. Que las partes no establecieron fecha de pago en los pagarés base de la acción que ahora se ejercitan, por lo que su vencimiento es a la vista, de conformidad con los artículos 79 fracción I, 171 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3. Que en fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, en ésta Ciudad de Aguascalientes, los pagarés fueron endosados en procuración para su cobro.

4. Que es el caso que a la fecha y pese a las gestiones extrajudiciales que se han realizado, los demandados no han pagado el crédito que ahora se reclama, razón por la cual acuden a este juzgado para demandar su pago.

Por auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno

se tuvo al LICENCIADO ****, endosatario en procuración de la parte actora por desistido de la instancia en contra de ****.

Por su parte la demandada ****, que fue emplazada legalmente, no dio contestación en tiempo a la demanda porque si bien intentó hacerlo el escrito correspondiente fue presentado de manera extemporánea, fojas 22 a 26, por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por ****, por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/o ****, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los pagarés que acompañó a su escrito inicial de demanda, cuyo origen grafico no fue impugnado en términos de ley por la demandada, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia probatoria plena, de ahí que se tiene por acreditado que en Aguascalientes, Aguascalientes, el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, ****, como aval, suscribió a favor de ****, dos pagarés valiosos por ****, cada uno, con lugar de pago esta misma Ciudad, sin

fechas de pago, estipulándose un interés ordinario a razón del tres por ciento mensual desde la fecha de firma del suscriptor, así como un interés moratorio a razón del cinco por ciento mensual.

También se precisa que el porcentaje de los intereses reclamados, no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo.

De los documentos también se advierte que fueron endosados para su cobro a favor de los **LICENCIADOS **** y/o **** y/o ******, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, considerando que en los documentos base de la acción no se estipuló fecha de vencimiento, incluso está en blanco el apartado correspondiente, luego debían cubrirse a la vista conforme a lo previsto en los artículos 79 fracción I, 152, 171 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo esto precisamente cuando el ministro ejecutor acudió a dar cumplimiento al auto de exequendo emitido por la suscrita en relación a la demandada, para lo cual le puso a la vista de la misma copia certificada de los fundatorios de la demanda, la requirió de pago y como no lo hizo, la emplazó para que compareciera a juicio a hacer valer lo que a sus intereses convenía, en su caso oponer excepciones y defensas.

Se apoya lo antes indicado en la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, Registro: 2008292, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.150 C (10a.), Página: 1959, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN. Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible.

Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el

momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha."

Por lo anterior, si la diligencia de referencia se llevó a cabo el **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, entonces fue a partir de ese día cuando incurrió en mora respecto al pago de los documentos base de la acción, por no haberse estipulado la fecha en que debía cubrirse.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor, aunado a que de los mismos documentos surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena.

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en títulos de crédito que son una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio*

contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

Se precisa que como la aval no limitó su obligación cambiaria responde de la totalidad del adeudo conforme a los artículos 109, 112 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI. Se declara que la actora *****, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS ***** y/o ***** y/o *******, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de *****, **que no contestó en tiempo la demanda.**

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de ***** por concepto de **suerte principal.**

En términos de los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar a la actora **intereses ordinarios** a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del día **diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, día en que se suscribieron los documentos fundatorios de la acción**, hasta el día **veintidós de agosto de dos mil diecinueve, día anterior al inicio de la mora**, regulados que sean en ejecución de sentencia conforme al artículo 1348 del Código de Comercio.

De conformidad con los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del día

veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, fecha de inicio de la mora y hasta el pago total del adeudo principal, importe que será regulado en ejecución de sentencia, con fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como la demandada fue condenado en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. La actora **** **por conducto de sus endosatarios en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, **que no contestó en tiempo la demanda.**

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de **** por concepto de **suerte principal.**

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar a la actora **intereses ordinarios** a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del día **diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, día en que se suscribieron los documentos fundatorios de la acción**, hasta el día **veintidós de agosto de dos mil diecinueve, día anterior al inicio de la mora**, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del

tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del día **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve** y hasta el pago total del adeudo principal, importe que será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se condena a la demandada al pago de **gastos y costas**, a favor de la actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Juez Tercero Mercantil en el

Estado, consta de **10** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.